



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1º. Fundamento Legal y Naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.3 h) del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), establece la Tasa por Entrada de Vehículos a través de las aceras, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial derivado de la entrada de vehículos a través de las aceras, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, previsto en la letra (h) del apartado 3 del artículo 20 del R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 3º.-Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta ley.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles afectados, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la LGT.



Artículo 5º.- Beneficios Fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1. Entrada de vehículos por la acera en garaje o locales de uso individual, particular o privado hasta tres metros lineales, al año. 68,44 €
Por cada metro lineal o fracción de más. 30,07 €
2. Entrada de vehículos por la acera en garajes de uso exclusivo de Comunidades de propietarios del propio edificio, hasta tres metros lineales al año. 136,78 €
Por cada metro lineal o fracción de más 46,35 €
A partir de 10 plazas, esta tarifa se incrementará en cada unidad 13,27 €
3. Ídem en garajes públicos hasta 3 metros lineales al año. 178,78 €
Por cada metro lineal o fracción de más 52,99 €
A partir de 15 plazas, se incrementará por cada plaza. 15,56 €
4. Ídem en talleres, establecimientos comerciales (incluidas las gasolineras) e industriales. Hasta tres metros lineales al año. 164,26 €
Por cada metro lineal o fracción de más. 49,67 €
5. Reservas de estacionamiento en la calzada, por cada metro lineal o fracción al año:
Reservas Permanentes, durante todo el día:
 1. Para líneas a viajeros y otros usos industriales o comerciales. 44,07 €
 2. Para otros usos o destinos distintos de los anteriores. 33,18 €Reservas Permanentes durante cuatro horas diarias como máximo:
 1. Para líneas a viajeros y otros usos industriales o comerciales. 22,09 €
 2. Para otro uso distinto. 20,84 €
 3. Reserva de espacios para usos diversos, provocados por necesidades ocasionales.
 4. Por cada metro lineal y día a que alcance la reserva 0,83 €



Artículo 7º.- Bonificaciones .

Gozarán de Bonificación:

1. Las personas minusválidas físicas, que por su condición física necesiten hacer uso de este aprovechamiento especial para la entrada de vehículos por la acera en garaje o locales de uso individual, particular o privado, gozarán de una bonificación del 90%.
2. Los titulares del aprovechamiento que realicen actividades empresariales clasificadas en la sección 1ª de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuando el número de empleados a efecto de la actividad no exceda de tres, incluido el titular, disfrutarán en una reducción en la tarifa del 50%.

Artículo 8º.- Devengo.

La tasa se devenga y por lo tanto nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o desde que se utilice el aprovechamiento aunque no se haya obtenido licencia todavía.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por años naturales de acuerdo con los plazos establecidos para su ingreso en período voluntario.
- c) El importe de la cuota de la Tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera solicitud o baja definitiva.

Artículo 9º.- Gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.



4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará a la anulación de la licencia.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/88 de 28 de diciembre. Reguladora de las Haciendas Locales, LGT, y demás normativa de desarrollo.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.